la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente en funciones

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5314, que grava con un impuesto gradual las construcciones de edificios o reparaciones en los mismos cuyo costo exceda de RD$5.000.00
G. O. Nº 8455, del 7 de Marzo de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5314

Art. 1.—A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Dirección General de Edificaciones no otorgará ningún

permiso para construir edificios, ni para efectuar ampliaciones o reparaciones en los mismos, a menos que el interesado demuestre haber pagado en la Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales o en la Tesorería Municipal correspondiente, el siguiente impuesto:

a) El uno por ciento (1%) sobre el costo general de la construcción, reparación o ampliación, cuando éste exceda de RD$5.000.00 sin pasar de RD$10.000.00;

b) El tres cuartos por ciento (¾%) sobre el exceso de RD $10,000.00 y hasta RD$25,000.00;

c) El medio por ciento (½%) sobre el exceso de RD$25,000. 00 y hasta RD$50,000.00;

d) El cuarto por ciento (¼%) sobre el exceso de RD$50, 000.00 y hasta RD$100,000.00;

e) El octavo por ciento (⅛%) sobre el exceso de RD$100, 000.00 y hasta RD$500,000.00;

f) El dieciseisavo por ciento (1/16%) sobre el exceso de RD$500,000.00 y hasta RD$1,000,000.00; y

g) Cuando el valor de la obra exceda de RD$1,000,000.00 el impuesto será de un treintidosavo por ciento (1/32%) sobre el costo de la misma.

Párrafo.—El valor de la obra será determinado por la Dirección General de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, y el impuesto será pagado por el propietario de la misma en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales, o en las Tesorerías Municipales donde no haya esta clase de oficinas recaudadoras, las cuales, al recibir dicho impuesto, expedirán el recibo correspondiente.

Art. 2.—La Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales tomará las medidas que fueren necesarias para la percepción, control y fiscalización de este impuesto, el cual queda especializado para el Fondo de la Defensa Nacional, y se pagará en consecuencia, en adición a cualquier otro ya establecido.

Art. 3.—Las violaciones a la presente ley serán sancionadas de acuerdo con la Ley Nº 5112, del 24 de abril de 1959, que ratifica la Nº 2700. del 28 de enero de 1951, sobre Medidas de Emergencia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años

117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández
Vicepresidente en funciones

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes marzo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominciana, los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5315, que pone bajo las jurisdicciones de las Cortes de Apelación de San Juan de la Maguana y Santiago, los Distritos Judiciales de Baoruco, Independencia y Pedernales, y de Espaillat, respectivamente, y dicta otras disposiciones. G. O. Nº 8455, del 7 de Marzo de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5315

Art. 1.—A partir de la publicación de la presente Ley, los Distritos Judiciales de Baoruco, Independencia y Pedernales, quedarán bajo la jurisdicción de la Corte de Apelación de San